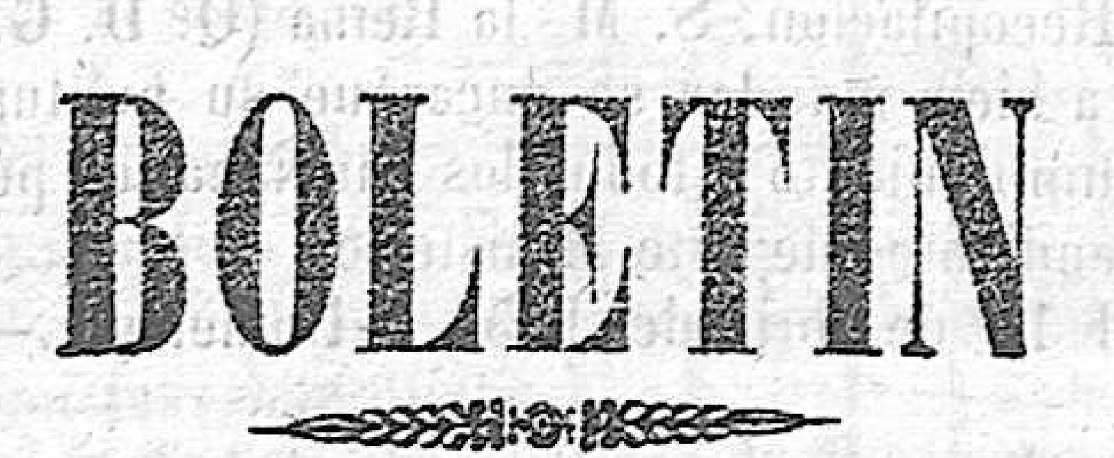
AÑO DE 1854. Sábado 29 de abril. NÚMERO 51.




BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 386.

SECCION POLITICA Y ADMINISTRATIVA.

En el expediente promovido por Ramon Cota y Manuel Merelles, vecinos de Santa Maria de Couso distrito municipal de Abion, en solicitud de registro y concesion de una pertenencia de la mina de estaño *San Patricio*, sita en el monte llamado Picoña y Baloca, término del lugar de Rubillon, que no linda con ninguna pertenencia minera, siuo por el Norte con el monte del lugar de Acebedo de la expresada parroquia, por el Naciente con el regato de Baliño término del lugar de Taboazas, por el Sud con monte tambien de Taboazas, y por el poniente con el alto de la Picoña; despues de reconocida por el ingeniero del ramo he dictado la siguiente providencia:

«Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero en el punto registrado y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud de registro, tómese razon en los libros Diario y de Registro, entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fíjense los edictos y hágase el anuncio en el Boletin oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Orense abril 11 de 1854.— *Agustin de Torres Vallderrama.*

NÚMERO 387.

SECCION DE HACIENDA.

Por la Direccion general de Contribuciones se dijo á este Gobierno con fecha 12 del actual lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 27 de marzo último la Real orden siguiente.

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha por el Gobernador de la provincia de Orense, á fin de que continúe vigente en el año actual la Real orden de 30 de julio último, suspendiendo temporalmente los efectos del artículo 12 del Real decreto de 20 de octubre de 1852 por el estado aflictivo y calamitoso en que se encontraba aquel pais; S. M. conformándose con el parecer de V. I., ha tenido por conveniente no acceder á la prorogacion de aquella gracia mediante á que las circunstancias que la motivaron han variado completamente y á que en la actualidad seria conceder un privilegio á la provincia de Orense sobre las demas del antiguo reino de Galicia que se hallaren en su mismo caso. De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

La que traslada á V. S. esta Direccion general para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su debida publicidad y demas fines que correspondan. Orense 25 de abril de 1854. —Agustin de Torres Vallderrama.

Copia de la Real orden que se cita.

«Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion con motivo de la consulta hecha por el Administrador principal de Hacienda pública de la provincia de Orense, acerca de la conveniencia de que se modificase el art. 12 del Real decreto de 20 de octubre de 1852, respecto al pago de la cuota integra de tarifa por los contribuyentes que en el mismo se espresan, en atencion al desistimiento que hacian los industriales por no poder satisfacer las cuotas señaladas por efecto de las circunstancias especiales en que se encuen ra aquel pais. En su vista, y teniendo presente que la causa de la cesacion de aquellos industriales en el ejercicio de sus respectivas industrias y profesiones procede del estado calamitoso de dicha provincia; S. M. deseando aliviar su suerte en cuanto sea posible, ha tenido á bien mandar de conformidad con lo espuesto por esa Direccion general, que se suspendan temporalmente en la provincia de Orense los efectos del mencionado artículo; y que, en su conse-

ciencia, los agrimensores, mercaderes ambulantes, almacenistas, arrieros, trajineros y especuladores en madera, leña y carbon, solo satisfagan la cuota de contribucion industrial que les corresponda por los dias que ocupen en sus industrias, especulacion ó tráfico, á tenor de lo que por punto general se dispone en la primera parte del referido art. 12 del Real decreto de 20 de octubre de 1852. —De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Número 388.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Seccion 1.ª—Negociado 3.º—Circular.

Ilmo. Sr.: Estando dispuesto por la ley 12, título 12, libro 12 de la Novísima Recopilacion, y por la 6, título 2, libro 1.º de la misma, que las cofradías ó hermandades erigidas sin la autorizacion competente sean disueltas, la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que en el término de un mes remita V. I. á este Ministerio una nota de las que en esa diócesis se encuentren en este caso para resolver lo conveniente en justa observancia de la ley.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de abril de 1854.—El Subsecretario, Rafael Ramirez de Arellano.—Sr. Obispo de.....

(Gaceta de Madrid del 18 de abril núm. 473.)

Seccion 3.ª—Negociado 1.º—Circulares.

La necesidad de que las disposiciones de S. M. se cumplan puntualmente por los funcionarios encargados de hacerlas observar, y la conveniencia para la buena y pronta administracion de justicia de que tengan cumplido efecto las reglas establecidas sobre concesion de licencias á los funcionarios del orden judicial, han hecho fijar la atencion del Gobierno en la falta de cumplimiento de cuanto dispone la Real orden de 26 de enero de 1837, recordada y hecha extensiva al ministerio fiscal en 18 de diciembre de 1844; y deseando la Reina (Q. D. G.) poner término á los males que se siguen de estas infracciones, se ha servido mandar recuerde á V. S. como lo ejecuto, las referidas Reales órdenes para su mas exacta y puntual observancia.

De orden de S. M. lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de abril de 1854. —Domenech.—Sr.....

REAL ORDEN QUE SE CITA.

«Para precaver los males que resultan de la venida á la Corte de los que tienen el deber de permanecer en sus puestos administrando justicia ó desempeñando las funciones que les están encargadas cerca de los Tribunales, se ha servido la Reina Gobernadora resolver que los Regentes de las Audiencias no concedan licencia á los Magistrados, Jueces ni subalternos de los Tribunales y Juzgados para venir á la Córte, reservándose S. M. otorgarla con causa justa y probada; y que aun para otros puntos no la concedan por mas tiempo que el señalado en el art. 76 de las ordenanzas, que es el término máximo é improrogable á que se extienden sus facultades.

De Real orden lo digo á V..... para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V..... muchos años. Madrid 26 de enero de 1837.—Landero.—Sr. Regente de la Audiencia de.....»

Para remediar los perjuicios que ocasiona la inobservancia de la ley 14, título 22, libro 3 de la Novísima Recopilacion, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se encargue su puntual y exacto cumplimiento á todos los funcionarios públicos dependientes de este Ministerio.

Madrid 19 de abril de 1854.—Domenech.—Señor.....

LEY QUE SE CITA.

Prohibicion de admitir solicitudes de mugeres é hijas de los empleados de todas clases, á cuya compañía se retiren de la Córte.

Deseando extinguir los males que causa la venida á la Corte de las mugeres é hijas de los empleados de todas clases con el objeto de introducir y promover pretensiones, he resuelto que no se admita solicitud alguna de palabra ni por escrito que hagan las mugeres é hijas de empleados por el Ministerio de Gracia y Justicia, ni se consulte ni provea á estos ínterin no conste que aquellas se hayan restituido á su compañía; que á fin de contener del modo posible las importunas ó injustas pretensiones, sobre lo que en diversos tiempos se han dado repetidas providencias, no se dé curso á los memoriales que no vengan por la via de los respectivos Gefes, quienes precisamente deben remitirlos con su informe de lo que se les ofrezca y resulte en su apoyo ó desestimacion; expresando al mismo tiempo si se hallan ó no reunidos con sus familias, y las noticias que han de adquirir del paradero de esta, en caso de estar ausente; quedando responsables dichos Gefes del contexto de los insinuados informes, por lo mismo que merecerán mi Soberana atencion para el justo premio de los empleados que se distinguen en mi servicio, ó correccion de los que no le desempeñen con celo, pureza y amor á que estan obligados: pero si llegase el caso de verificarse que por algun resentimiento ó fin particular falten los Gefes á su deber en un punto de tanta gravedad y trascendencia, podrán los empleados dirigir sus quejas al Ministerio con la seguridad de que, justificándolas, se les hará pronta justicia.

Número 389.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con mi Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de mayo próximo no estarán sujetos á reconocimiento los equipajes de las personas que viajen en lo interior del reino, dentro de la zona marcada para la libre circulacion de los géneros, frutos y efectos nacionales y extrangeros, segun el Real decreto de 4 de agosto de 1845.

Art. 2.º Los dependientes de la ronda de visita y los demas empleados en la administracion y recaudacion de los derechos de puertas no podrán, bajo pretexto alguno, detener los carruajes, ya sean particulares ó para el servicio del público, mas que el tiempo preciso para preguntar si conducen algun artículo que adeude derechos.

Art. 3.º Solo en el caso de que existan vehementes indicios de que algun viajero ó conductor

lleva en su equipaje ó carruajes efectos de adeudo, podrá procederse al reconocimiento, el cual se verificará á presencia del dependiente ó empleado que hubiese hecho la denuncia, y del fiel ó interventor de la puerta; debiendo ser reconocido únicamente el equipaje de la persona que hubiese sido objeto de la sospecha.

Art. 4.° Si apareciese comprobado el hecho de la defraudacion, se impondrá al defraudador el máximum de la pena que establecen los reglamentos é instrucciones en el modo y forma que las mismas determinan.

Art. 5.° El Ministro de Hacienda expedirá las instrucciones y órdenes oportunas para la ejecucion del presente Real decreto, dictando al propio tiempo las medidas convenientes á fin de evitar los abusos que podrian cometerse introduciéndose, á pretexto de la franquicia concedida á los equipajes, cabos ó bultos que conocidamente no deban ser comprendidos bajo aquella calificacion.

Dado en Palacio á 7 de abril de 1854.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Jacinto Félix Domenech.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion á instancia de D. José Antiga, escribano del juzgado de Hacienda de Valencia, solicitando que se modifique la Real orden de 18 de enero último, por la cual se declaró que lo dispuesto en la de 30 de agosto se entendia únicamente para las escrituras procedentes de los remates que se verificasen desde esta fecha en adelante, y de ningun modo para las de los otorgados anteriormente; y teniendo presente que el objeto de la mencionada Real orden de 18 de enero fué el de no privar á los escribanos numerarios que actuaron en los remates á que la misma se refiere de los derechos que legítimamente habian adquirido, lo cual no sucede respecto de varios funcionarios que sirven actualmente sus escribanías por muerte, separacion ó renuncia de los que antes las desempeñaban é intervinieron en los expresados remates, y por cuya circunstancia no es aplicable á los mismos la razon en que se fundó la indicada disposicion, se ha dignado S. M., conformándose con el dictámen de V. I., acceder á la solicitud del D. José Antiga, declarando en su consecuencia que la Real orden de 18 de enero último se refiere única y exclusivamente á los escribanos que intervinieron en las ventas de bienes nacionales á que la misma alude, pero no á los que actualmente desempeñen sus escribanías, sea por muerte de aquellos ó por cualquiera otra causa.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de abril de 1854.—Domenech.—Sr. Director general de lo contencioso de Hacienda pública.

(*Gaceta de Madrid del 20 de abril, n.º 465.*)

NUMERO 390.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Nombrados en su totalidad los peritos repartidores de los distritos municipales de la provincia que por virtud de la Real órden de 29 de diciembre de 1849 la incumben á esta Administracion, es de suponer es que los Ayuntamientos hayan instalado las Juntas periciales y se hallen ya ocupadas en la rectificacion del amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base en la derrama individual de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería que pueda corresponderles en el próximo año de 1855, como una de las mas importantes rentas que figuran en el presupuesto general de ingresos del Estado. Conocido ya en el dia el régimen tributario al cabo de diez años que se halla establecido, y las reformas llevadas á cabo por circular é instruccion de esta Oficina de 1.° del último julio, que al paso que hace tan rápidas y de mas comodidad cuanto es dable sus operaciones las simplifica en gran escala, no cabe ya disculpa que sea suficiente á atenuar la mas pequeña falta en la ejecucion de un servicio de tanta utilidad y conveniencia, cuál imperiosamente lo exije el interés colectivo de los llamados á contribuir. La imparcialidad y circunspeccion mas notoria en la verdadera apreciacion del capital imponible, suma asiduidad por parte de los individuos de dicha Junta y la eficáz cooperacion de los respectivos Ayuntamientos, estudiadas como deben tener aquellas disposiciones, son los deseos que trata de inculcarles esta Oficina para que desarrollándolas por su parte en toda su extension, desaparezca el cuadro oscuro que demuestran los datos estadísticos aislados é inconexos que han presentado hasta el dia, confeccionados mas bien en fuerza de las exigencias que no por el estricto deber de ejecutarlos. Sea, pues, el primer paso encaminado á corregir ese gérmen tan pernicioso, la acumulacion de las relaciones individuales de riqueza como base de las operaciones evaluatorias, procediendo á su clasificacion y exámen de la manera que se dispone por los artículos 10 y 11 de la instruccion de 1.° de julio citada. Introdúzcase el deseo del acierto por bien de los pueblos y la necesidad de establecer la uniforme regularidad en la derrama de los tributos, que no haya abnegacion en tan justos principios, ni las divergencias que ~~suelen ocasionar las afecciones locales; porque los~~ trabajos estadísticos de que se trata, van á ser inmediatamente comprobados sobre el terreno por empleados de esta Oficina con peritos facultativos, y las ocultaciones en la cantidad y aun tambien en la calidad de los objetos de imposicion serán castigadas severísimamente, donde quiera que se encuentren bajo el carácter de maliciosas, con la pena establecida por el artículo 41 del Real decreto de 23 de mayo de 1845. La Administracion aconseja por lo tanto á dichas corporaciones se dediquen con especial esmero y con la mejor buena fé á la pronta ejecucion de estos trabajos; sobre cuyos adelantos, y con el objeto de poder elevar á la Superioridad periódicamente segun la está prevenido, ha acordado establecer los partes quincenales que irremisiblemente la dirigirán todos los Ayuntamientos de la provincia los dias 11 y 26 de cada mes, relativamente á las operaciones que hayan practicado, con especificacion de las en que se hallen ocupadas para apreciar debidamente el celo que puedan demostrar en este servicio, á la par que la consideracion que se merezcan los que obran de tal modo. Mas por el con-

trario; si como no es de esperar, bajo pretextos frivolos intentaren contrariar ó entorpecer su marcha franca, será inexorable y rigorosamente ejecutiva con los que faltando á esta prescripcion se coloquen en una línea desventajosa al buen concepto que tiene formado, puesto que no solo está decidida á imponerles la responsabilidad en que puedan incurrir, sino que tambien, aunque con harto disgusto, se verá en el caso de dirigir los apremios contra los que resulten morosos en la remision de dichos partes á mediados y fines de cada mes. Si pues como queda indicado, no olvidan dichas corporaciones los deberes á que son llamadas, y los sustituyen á los enojosos seguidos hasta aquí, se verán realizados los deseos que siempre anheló esta Administracion, porque en ellos vé unidos y enlazados por vínculos de interés comun la ventura y suerte recíproca de la riqueza de la provincia. Orense 25 de abril de 1854.—*Mariano Torregrosa.*

NÚMERO 391.

CONTADURIA DE HACIENDA PUBLICA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Los Regulares exclaustrados que á continuacion se expresan, se servirán pasar á esta Contaduría á recoger las certificaciones de su clasificacion que obran en esta Oficina, ó autorizar competentemente á otra persona para que lo haga en su nombre.

D. Rafael Yañez, presbítero Dominico de Ribadavia.

D. Ramon Gregorio, presbítero de Franciscos de Orense.

D. Ambrosio Delgado, corista de Bernardos de Monfero.

D. Manuel Gil, presbítero de Franciscos de Ribadavia.

D. Claudio Vigil, presbítero de Mercenarios de Segovia.

D. Manuel Fernandez Barros, lego de Franciscos de Ribadavia.

Orense 21 de abril de 1854.—*Ramon de Soria Santa Cruz.*

Indice de las leyes, Reales decretos, órdenes y disposiciones superiores, publicadas en este periódico oficial durante el mes que espira.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.